



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar (Ant.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Nro.</b>	168C100
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mixto
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Caficultores de Andes
<b>Demandado</b>	Rubén Darío, Martha Cecilia, Pedro José, Gloria Elena Cardona Pareja y María Herminia Pareja Pareja.
<b>Radicado</b>	No.2022-00072-00
<b>ASUNTO</b>	Corrige mandamiento de pago.

Se ocupa el despacho de resolver sobre la solicitud de corrección de mandamiento de pago presentada por la apoderada de la entidad demandante. . Igualmente y atendiendo la obligación que tiene el juez de ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades al tenor de lo dispuesto en el art. 132 del C. General del Proceso, el despacho procederá a complementar dicha orden de pago en tanto y en cuanto se advierte que no solo se omitió vincular a la ejecución a la señora Maria Herminia Pareja Pareja también demandada, sino también que no se decretó la cautela pedida sobre el bien inmueble con la matrícula Nro. 004-42751, respecto del cual existe acreedor hipotecario, que debe ser citado.

Para resolver, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C. General del Proceso, establece que “ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.”.

**“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”** (subraya fuera del texto).

A su turno establece el artículo 132 del C. General del Proceso. “...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”.

Pues bien, en el presente caso y con ocasión de la solicitud de corrección arrimada por la apoderada de la parte demandante, observa el despacho que fuera del error aducido por la peticionante, se incurrió en otras irregularidades al momento de librar la orden de pago, tales como no dirigir la orden de pago en contra de la señora María Herminia Pareja Pareja también demandada; no decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble con matrícula Nro. 004- 42751; ordenar imprimir un trámite que no corresponde por tratarse de una ejecución mixta y omitir la citación del acreedor hipotecario conforme con la anotación 09 del folio 004-42751.

Conforme con lo anterior y con fundamento en las disposiciones a que se ha hecho referencia en precedencia, el despacho procederá a corregir y adicionar el mandamiento de pago proferido en este asunto el pasado 12 de septiembre del año que avanza, en los siguientes términos: Se vinculará a la ejecución, a la señora María Herminia Pareja Pareja, también demandada; se dispondrá imprimir el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo en la sección segunda, título único, arts. 422 y siguientes del C. General del Proceso por tratarse de ejecución mixta, conforme con lo indicado en el poder y la demanda. Se decretará la medida cautelar solicitada respecto del bien inmueble con matrícula Nro. 004-42751, y aclarará que la citación de Bancolombia como acreedor hipotecario se hace conforme con la anotación 9, de la citada matrícula, y no en la matrícula Nro.005-32585, como erradamente se citó en la parte motiva del auto que se corrige y adiciona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,

### **RESUELVE:**

**1) ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** del auto de mandamiento de pago librado el pasado 12 de septiembre del presente año en el asunto de la referencia, en el sentido de extender la orden de pago en contra de la señora MARIA HERMINIA PAREJA PAREJA. En consecuencia, dicho numeral queda así;:

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, ordenando a los señores **RUBEN DARIO CARDONA PAREJA**, con **CC. Nro. 15.526.408**; **MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA** con **CC.21.463.575**; **GLORIA ELENA CARDONA PAREJA** con **CC. 21.463.538** y **PEDRO JOSE CARDONA PAREJA** con **CC. 15.526.929** y **MARIA HERMINIA PAREJA PAREJA** con **CC. Nro. 21.453.231**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal que se le haga del presente auto, paguen a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES ANT. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, las siguientes sumas de dinero

**a) SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$73.525.999)** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.46541, creado el 02 de junio 2020, más los intereses por mora a la tasa del 18% anual, en tanto y cuanto dicha suma no supere el máximo legal permitido por la Ley, causados del 3 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**b) TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$39.763.500)** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.46831, creado el 02 de junio 2020, más los intereses por mora a la tasa del 18% anual, en tanto y cuanto dicha suma no supere el máximo legal permitido por la Ley, causados del 19 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**c) TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$315.377.982)** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.46633, suscrito el 18 de Mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa del 18% anual en tanto y en cuanto no supere el máximo legal permitido por la ley, causados de mayo 19 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**d) TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$39.763.500)** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 46838, creado el 02 de junio de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 18% anual, en tanto y en cuanto no supere el máximo legal permitido, causados de junio 03 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2. CORREGIR** el numeral **TERCERO** del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto el pasado 12 de septiembre del año en curso, respecto del trámite que se le debe imprimir, por tratarse de una ejecución mixta. En consecuencia dicho numeral queda así:

**TERCERO: IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido en el libro tercero, sección segunda, título único, proceso ejecutivo, artículo 422 del C. General del Proceso.

**3. ADICIONAR** el numeral **QUINTO** del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto el pasado 12 de septiembre del año en curso, disponiendo el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula Nro. 004-42751. En consecuencia, dicho numeral queda así:

**QUINTO: ORDENAR** el embargo y secuestro de los bienes hipotecados identificado con las matrículas inmobiliarias Nros. **004-16248 y 004-16249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Igualmente se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula **Nro. 004-42751** de la misma oficina de registro en cita. Por secretaría líbrese el pertinente oficio.

Una vez perfeccionado el embargo, se hará la designación del secuestro y se dispondrá lo pertinente para la práctica del secuestro.

**4. ADICIONAR** el mandamiento de pago librado en este asunto el pasado 12 de septiembre del año en curso, en el sentido de disponer la citación de Bancolombia como acreedor hipotecario según la anotación 09 del folio de matrícula Nro. 004-42751, en la forma y términos indicados en el art.462 del C. General del Proceso.

**5.** Las demás decisiones contenidas en el auto que se corrige, permanecen.

**6.** Este auto hace parte integral del auto de mandamiento de pago librado el 12 de septiembre del presente año en este proceso y por lo tanto, debe notificarse a los demandados de manera conjunta.

NOTIFIQUESE,

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Marcela Perez Trujillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 000**  
**Ciudad Bolivar - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8537e2801a26fa1c00e4b9d244386c027427b0784b457016c0ed7c91a3de800a**

Documento generado en 21/09/2022 02:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**